ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE ODONTÓLOGOS
Y ESTOMATÓLOGOS DE ASTURIAS

ESTATUTOS PARTICULARES

DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS DE ASTURIAS

Título 1

Disposiciones generales

Capítulo 1. Principios generales

…

Artículo 2*. Pertenencia.*

1. Podrán pertenecer al Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Asturias:

• Todos los profesionales con titulación universitaria que les capacite, conforme a las leyes vigentes, para realizar el conjunto de las actividades de prevención, de diagnóstico y de tratamiento de las anomalías y enfermedades de los dientes, de la boca, de los maxilares y de los tejidos anejos, es decir, los odontólogos (artículo 1.2 de la Ley 10/1986, de 17 de marzo de 1986, sobre Odontólogos y otros profesionales de la salud bucal), y los médicos especialistas en estomatología y cirugía maxilo-facial en los términos de la disposición adicional de la mencionada ley.

• Siempre que desempeñen dicha actividad profesional dentro del ámbito territorial del Principado de Asturias.

2. Dicha pertenencia al Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Asturias será preceptiva, como «colegiado en ejercicio», para poder ejercer dentro de su ámbito territorial, tanto en individuos aislados como de forma comunitaria, las mencionadas actividades y funciones propias de la profesión, en modalidad privada con carácter principal. Todo ello sin perjuicio de su posible, y en su caso, obligada pertenencia a otra corporación colegial cuando, por razón de título, pueden ejercer o ejerzan otras actividades propias del mismo y no coincidentes con las de la profesión.

3. (Derogado tácitamente)

4. Para el ejercicio de la profesión en la modalidad pública, al servicio inmediato, directo y exclusivo de la Administración del Principado de Asturias, tanto en individuos aislados como de forma comunitaria, la pertenencia al Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Asturias será facultativa siempre que las disposiciones legales así lo establezcan. Dicha pertenencia deberá ser, en todo caso, como «colegiado en ejercicio».

5. Con carácter voluntario, podrán solicitar su inscripción en el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Asturias, sólo como «colegiados sin ejercicio», quienes, reuniendo los requisitos exigidos para poder inscribirse en el mismo, no ejerzan la profesión referida.

…

Título II

De los colegiados

Capítulo 1. Incorporaciones, altas y bajas

Artículo 20*. Clases de colegiados.*

1. La pertenencia al Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Asturias admite las siguientes modalidades:

a) Colegiados:

• Con ejercicio

• Sin ejercicio

b) (Derogado tácitamente).

2. Serán «colegiados con ejercicio» cuantos, inscritos como colegiados desarrollen la profesión, sin perjuicio de su posible pertenencia a otra Corporación colegial cuando, por razón de título, pueden ejercer o ejerzan otras actividades propias del mismo.

3. Serán «colegiados sin ejercicio» aquéllos profesionales que, reuniendo los requisitos necesarios para estar colegiados y siéndolo, no practiquen la actividad profesional.

4. (Derogado tácitamente).

Artículo 21*. Obligatoriedad de colegiación para el ejercicio profesional.*

1. La práctica de la profesión en el Principado de Asturias, en modalidad privada, requiere la obligatoria y previa inscripción en un Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos, o su equivalente, de España.

2. A los efectos expresados en el párrafo anterior, se presumirá el ejercicio profesional privado, salvo prueba en contrario, en aquéllos facultativos que, con título suficiente para desempeñar dicha profesión, dispongan de gabinete clínico con la denominación de clínica o consultorio dental, odontológico, estomatológico o similar, o que cuenten con instalaciones y/o aparatología específica para el ejercicio de dicha profesión, así como cuantos anuncien o publiciten el desempeño de tal actividad profesional.

3. Cuando la actividad profesional privada desplegada dentro del ámbito territorial del Principado de Asturias tenga carácter principal, la obligatoria colegiación citada en el párrafo anterior deberá tener lugar, preceptivamente, en el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Asturias. A tales efectos, se considera actividad principal aquélla que represente más de la mitad del horario anual de ejercicio, y, en todo caso, siempre que supere la mitad del horario del convenio laboral correspondiente para este sector profesional en Asturias.

4. (Derogado tácitamente).

5. (Derogado tácitamente).

6. El Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Asturias está facultado para requerir y exigir la aportación de detalles informativos y, en su caso, pruebas, sobre el calendario, horario e instalaciones clínicas en que los profesionales ejercen su actividad en el Principado de Asturias, al objeto de vigilar y hacer cumplir las obligaciones previstas en este artículo y las de atención personal y directa a los pacientes, preceptuada por la legislación vigente.

7. La práctica de la profesión en el Principado de Asturias, en modalidad pública, al servicio exclusivo de la Administración Autonómica, no requerirá la obligatoria y previa inscripción en el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Asturias, solo en el caso de que la legislación así lo estableciera expresamente.

Artículo 22*. Cumplimiento de la colegiación obligatoria.*

Al objeto de garantizar el precepto legal especificado en el artículo anterior, el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Asturias exigirá de la Administración correspondiente, en este caso la Autoridad Sanitaria, el cumplimiento de la colegiación obligatoria de aquéllos facultativos sobre cuya actividad profesional en modalidad privada tenga constancia, tanto si no lo hubieran solicitado con el preceptivo carácter previo como si no presentaran o se negaran a presentar la documentación necesaria.

Artículo 23*. Incorporaciones.*

1. Para la incorporación al Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Asturias se requerirá acreditar todas y cada una de las siguientes condiciones generales de aptitud:

a) Ser mayor de edad.

b) Estar en posesión de uno de los títulos académicos legalmente exigibles para el ejercicio de la profesión.

c) No estar incurso en causa de incapacidad, salvo para la colegiación sin ejercicio.

d) No encontrarse inhabilitado para el ejercicio profesional.

e) Satisfacer la cuota de ingreso que determine el Colegio.

f) Aceptar por escrito los Estatutos, normativas y disposiciones colegiales.

g) Para el caso de solicitantes extranjeros de países no pertenecientes a la Unión Europea, estar en posesión y aportar permisos de residencia y de trabajo.

2. (Derogado tácitamente).

3. La Junta de Gobierno desarrollará, mediante Reglamento, los procedimientos de (i) solicitud e inscripción de cada tipo de colegiado.

Artículo 24*. Causas de incapacidad para el ejercicio profesional.*

1. Se consideran causas de incapacidad para el ejercicio de la profesión las siguientes:

a) Los impedimentos físicos o psíquicos que, por su naturaleza o intensidad, no permitan el cumplimiento de la función profesional característica.

b) La inhabilitación o suspensión expresa para el ejercicio profesional en virtud de resolución judicial o corporativa firme.

2. Las incapacidades desaparecerán cuando cesen las causas que las hubieren motivado, o se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria conforme a los presentes Estatutos.

Artículo 25*. Efectos colegiales de la incapacidad para el ejercicio profesional.*

El acaecimiento de incapacidades física y/o psíquica sobrevenidas y probadas que impidan el ejercicio profesional comportará el cese en la condición de colegiado con ejercicio, y su pase forzoso a colegiado sin ejercicio, pudiendo en todo caso producirse la baja voluntaria.

Artículo 26*. Pérdida de la condición de colegiado.*

1. Se perderá la condición de colegiado por alguna de las siguientes causas:

a) Baja voluntaria, al cesar en la actividad de la profesión en el ámbito territorial del Principado de Asturias, previa acreditación fehaciente.

b) Inhabilitación legal para el ejercicio de la profesión.

c) Sanción disciplinaria firme de expulsión del Colegio.

d) El acaecimiento de incapacidades física y/o psíquica sobrevenidas y probadas, que impidan el ejercicio profesional, previa solicitud del interesado.

e) Con criterio discrecional, la Junta de Gobierno podrá disponer la baja colegial por impago de las cuotas correspondientes a tres trimestres.

2. La Junta de Gobierno desarrollará, mediante Reglamento, el procedimiento de otorgación de la baja de la condición de colegiado.

3. La baja como colegiado será comunicada a las autoridades competentes del Principado de Asturias, a los efectos oportunos de inaceptación como responsable sanitario de consultorios o clínicas dentales (odontológicos, estomatológicos o sinónimos), imposibilidad de prescripción y ejercicio profesional privado, y en su caso público.

Artículo 27. *Información del movimiento colegial al Consejo General.*

La Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Asturias notificará al Consejo General de Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España todas las incorporaciones, altas, bajas, incapacidades, inhabilitaciones y sanciones de sus colegiados, en el plazo máximo de cinco días hábiles, a fin de incorporarlas a su base de datos central.